

comprendan valores por cantidad determinada y derechos que se pueden valorar.

En la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

Y por cada cien pesos ó fraccion menor de la cantidad determinada..... 0 10

D.—Testimonio de escritura de division y particion.

En cada hoja..... 0 50

Además, de uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de dicha cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

E.—Testimonio de testamento y de escritura de division y particion por interes que no exceda de quinientos pesos, y que deba expedirse en favor de personas notoriamente pobres.

En cada hoja..... 0 05

Además, de uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

F.—En los testimonios que se expidan á favor de la beneficencia pública, se pondrán estampillas conforme al inciso E de la fraccion núm. 6.

G.—En las copias que con el nombre de testimonios se expiden de sentencias y otros documentos que corren en autos y no se sacan de los protocolos de los notarios, se pondrán las estampillas que designan las fracciones 24 y 31, segun la clase del documento.

82.—*Títulos profesionales.*

A.—Los títulos para profesiones de ambos sexos, se extende-

rán en el papel especial para despachos, y se timbrarán en los términos siguientes:

Título de abogado..... 20 00

" de agente de negocios..... 10 00

" de agricultor..... 5 00

" de corredor de 1.<sup>ª</sup> clase..... 10 00

" de corredor de 2.<sup>ª</sup> clase..... 5 00

" de rematador (patente de)..... 5 00

" de dentista..... 5 00

" de escribano (fiat).. 15 00

" de farmacéutico... 20 00

" de flebotomiano... 5 00

" de ingeniero..... 15 00

" de maestro de obras. 5 00

" de médico..... 20 00

" de partera..... 5 00

" de profesores científicos no mencionados en esta tarifa..... 10 00

" de cualquiera otra profesion ó ejercicio que requiera título ó patente. 5 00

B.—Los títulos de profesores ó profesoras de instruccion primaria ..... Exentos.

C.—El papel para despachos que sirva para títulos de profesores de instruccion primaria, lo ministrará la oficina respectiva á la autoridad que deba expedir dichos despachos, y tendrá el precio de... 0 05

83.—*Títulos de tierras.*

Los títulos de tierras por valor que no exceda de doscientos pesos, adjudicadas conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856, y las anotaciones de condonacion del precio á labradores pobres,

causan por toda cuota en cada título anotado..... 0 50

84.—*Títulos de minas.*

A.—Cuando en ellos no se exprese cantidad ni pueda determinarse,

En la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

B.—Cuando se determine cantidad.

En cada hoja..... 0 50

Y por cada cien pesos ó fraccion menor..... 0 10

85.—*Vales al portador.*

Vale al portador ó á favor de persona determinada, por efectos ó dinero, que constituya obligacion de pago.

De uno á veinte pesos.... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

Las cuotas que fija esta tarifa se causan en estampillas para documentos y libros, sin perjuicio de las de renta interior que correspondan en su caso, conforme al capítulo V de esta ley.

Los valores, uso y todo lo demás relativo á estampillas especiales de aduanas, se regirán por las prescripciones de la Ordenanza general del ramo.

CAPÍTULO III.  
Documentos y libros.

7. Los libros que deben timbrarse conforme á la ley, se presentarán á las oficinas de la renta sin asiento alguno, para que sean autorizados.

8. Unicamente será permitido seguir haciendo uso de libros timbrados, despues de fenecido el tiempo determinado para la circulacion de las estampillas que aquellos contengan, al causante ó negociacion para quienes se autorizaron, y es-

to en caso de que se trate de la misma cuenta comenzada y de que no haya en ella interrupcion de asientos por un año, pues de lo contrario habrá obligacion de revalidar los libros, pagando el valor de los timbres que correspondan, ó de autorizar otros nuevos.

9. Todo libro de que no se haya hecho uso durante el período de curso legal de las estampillas con que se legalizó y permanezca en blanco, se considerará como no timbrado, y se tendrá que revalidar previo el pago respectivo.

10. I. Cuando en algun libro ó documento se inserte el texto de otro ú otros timbrados segun la ley, no se causará por ellos nuevamente la cuota ya pagada.

II. Cuando en algun libro ó documento se inserte otro ú otros que no hayan satisfecho total ó parcialmente el impuesto, se hará éste efectivo en la parte que corresponda conforme á la ley.

11. La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que ya esté timbrado legalmente, no causa nuevo pago.

12. Cuando los abonos de que habla el artículo anterior se consignen en recibo ó constancia separada, se causa el impuesto.

13. En los casos en que haya de extenderse vale ú otro documento por compra ó depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de la estampilla que deba fijárseles, se computarán dichos valores al precio de plaza, en el lugar en que la operacion se verifique.

14. Los documentos no especificados en la tarifa, que se refieran á una transaccion ó negocio por el que se establezca algun derecho ú obligacion, sean ó no transferibles, quedan sujetos al pago del timbre, señalándoseles la cuota de aquellos documentos con los cuales tengan mayor analogía, á juicio de las oficinas del timbre.

15. Los documentos del exterior de la

República, para surtir efectos legales dentro de la misma, deberán timbrarse conforme á tarifa por la persona que haga uso de ellos. Aquellos que se expidan en el extranjero y sirvan para comprobar algún gasto hecho en objetos comprados por cuenta del gobierno para las oficinas ú otros usos del servicio público, no necesitan timbrarse, y serán admitidos en la comprobación de las cuentas sin ese requisito.

16. Causan el impuesto del timbre los documentos cuotizados en esta ley, aun cuando deban surtir sus efectos en el extranjero.

Los agentes de la República en el extranjero no admitirán ni darán curso á documento alguno procedente de la misma, si no se les presenta legalizado con las estampillas respectivas.

17. Siempre que se presente un documento anterior á la ley de 14 de Febrero de 1856, que no hubiere sido extendido en el papel sellado correspondiente, y el interesado pretenda que se le revista de la solemnidad que la ley reconocía anteriormente á los documentos extendidos en papel sellado, y en la actualidad á los instrumentos timbrados, se consignará el negocio al conocimiento del juez de primera instancia respectivo, para que mande protocolizar el documento y se expidan los testimonios respectivos con las estampillas que, conforme á la ley, deban usarse.

Del mismo modo se podrá obrar, á juicio del gobierno, respecto de documentos, aun de fecha posterior, que se hallen en el caso, siempre que el mismo dueño los presente y no haya sido denunciada ó descubierta la infracción por alguna autoridad, funcionario ú oficina.

18. I. La hoja de papel para los documentos á que esta ley se refiere, tendrá de extensión treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho, como máximo.

II. Cuando en el largo ó ancho exceda de las dimensiones señaladas, pero no del

duplo, causará la cuota de dos hojas; si excede del duplo y no del triple, causará la de tres, y así sucesivamente.

Tratándose de documentos como hojas de despacho en las aduanas marítimas y fronterizas, ó de otros en que, no obstante el largo y ancho del papel, solo esté escrita una parte que no ocupe más del espacio que correspondería á los treinta y cinco y veinticinco centímetros señalados de escritura seguida, se cuotizarán como hoja comun.

19. I. En los libros, la hoja de papel deberá tener como máximo cincuenta centímetros de largo por treinta y cinco de ancho.

II. Cuando el tamaño de un libro exceda de las dimensiones que se han fijado, se cuotizará conforme al inciso segundo del artículo anterior, aun cuando una parte, sea la que fuere, haya quedado en blanco.

20. Si en algún lugar faltaren estampillas, el que necesite timbrar un documento ó libro, lo presentará á la oficina del timbre; si no la hubiere, á la de correos; y en defecto de una y otra, á la primera autoridad política, para que, previo el pago del valor de las estampillas que debieran ponerse, se haga en el documento ó libro la anotación correspondiente, expresándose el tanto recibido. La cantidad pagada permanecerá en depósito en la oficina del timbre respectiva, ya sea que en ella se haya hecho el entero, ya que se le haya remitido por la autoridad ó empleado que hizo la anotación, á quienes lo exigirá en caso necesario, para darle en su oportunidad la aplicación debida, según lo que se previene en el artículo siguiente.

21. La referida anotación solo servirá de resguardo al documento ó libro por el término de dos meses, pasados los cuales uno y otro se considerarán como no timbrados para todos los efectos de la ley; en consecuencia, el tenedor ó dueño estará obligado á presentarlos dentro del plazo

prefijado, para que se les pongan y cancelen las estampillas correspondientes. Si así lo hiciere, la cantidad depositada se aplicará á su ramo natural de venta de estampillas; en caso contrario, se le dará entrada en el de multas, como pena impuesta al interesado por no haber cumplido con la obligación de presentar el documento ó libro anotado.

22. Si el documento ó libro anotados por falta de estampillas se enviaren á otro lugar en que las haya, el administrador ó agente de la renta fijará y cancelará las que se necesiten en dicho documento ó libro, dando aviso á la oficina que dejó de hacerlo para que corra los asientos respectivos, ya sea porque fué la que recibió en depósito el importe, ya para que lo exija y reciba de la autoridad á que hubiere ocurrido el interesado.

23. Cuando los documentos aduanales de mercancías en tránsito carezcan de estampillas, no se exigirá á los tenedores de ellos que las pongan sino en el lugar del final destino de la carga que amparen.

#### CAPÍTULO IV.

##### Contribución federal.

24. Se pagará en estampillas de contribución federal, la cuarta parte de todo entero que, por cualquier título ó motivo, se haga en las oficinas de la Federación, en las de los Estados y en las de los municipios.

25. El pago de esta contribución se verificará proporcionalmente á la vez que se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales.

26. Los bienes vacantes, las herencias yacentes y la parte de los tesoros descubiertos en terrenos públicos que se apliquen á los Estados ó á los municipios, causará por contribución federal la quinta parte de su importe.

27. En los enteros que se hagan en la tesorería general de la Federación, que

causen la contribución federal, se pagará ésta en dinero.

28. El arrendatario, comprador ó contratista de cualquiera contribución ó impuesto de los Estados ó municipios, pagará la contribución federal sobre la suma estipulada.

29. En cualquier caso de los no previstos en esta ley, en que los Estados perciban un entero, ya sea dimanado de impuesto especial dedicado á determinado objeto, ó ya de producto de cualquier origen, que no sea de los expresamente exceptuados en esta ley, se causará la contribución adicional de 25 por 100.

30. No causan la contribución federal: I. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados, por cuota que no pase de veinticinco centavos.

II. La contribución que se cause por mercancías y efectos que se introduzcan en las poblaciones para su consumo, siempre que el pago que se haga por cuenta del impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

III. La compra de estampillas de la renta del timbre y correos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los enteros pertenecientes á la Federación, que se verifiquen en las aduanas marítimas y fronterizas, administraciones de rentas del Distrito federal y territorios, dirección de contribuciones directas, casas de moneda y oficinas municipales del mismo Distrito y territorios.

VI. Los reintegros.

VII. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos.

VIII. Los enteros hechos por multas. Esta excepción se refiere únicamente á los individuos multados, á quienes no podrá exigirse el 25 por 100 sobre la cantidad que importe la pena pecuniaria; pero el entero que hagan queda sujeto á las prescripciones contenidas en el artículo 31 de esta ley.

IX. Los pagos verificados en oficinas

del registro civil, ó en las que hagan sus veces en los Estados.

X. Las pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública.

XI. Los réditos de capitales que, por escritura pública ó privada, se reconocen á favor de la Federacion, de los Estados, municipios ó establecimientos de instruccion pública ó beneficencia, siempre que esos capitales estén garantizados con bienes raíces.

XII. Las rentas ó réditos que perciben los ayuntamientos por adjudicaciones de terrenos que les han pertenecido.

XIII. Las enajenaciones de bienes pertenecientes á la Federacion, Estados ó municipios, siempre que, tratándose de los dos últimos, el producto de los objetos vendidos no constituya un impuesto ó parte de él, dedicado á las atenciones ordinarias de su administracion.

XIV. Los productos de remates de efectos en las oficinas federales.

XV. Los productos de la Escuela de Agricultura ó de cualquiera empresa del gobierno federal.

XVI. La contribucion que en cualquier tiempo se imponga á favor de la Federacion sobre premios de loterías.

XVII. Todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XVIII. La contribucion personal que los municipios cobran para sostenimiento de la instruccion primaria, siempre que el impuesto esté expresa y exclusivamente destinado á tal objeto.

XIX. El gran sello en los despachos de empleados civiles y militares.

XX. Los donativos que se hagan en favor de cualquiera obra de interes público.

31. Siempre que por la naturaleza del entero, como en las multas, exenciones de guardia nacional y otras del mismo género, no deba exigirse mayor exhibicion al interesado, se considerará incluida en la totalidad del entero la contribucion fede-

ral, pagándose en estampillas la quinta parte.

32. I. Cuando falten estampillas de contribucion federal en alguna localidad, la oficina recaudadora admitirá el pago en numerario.

II. La oficina que reciba en efectivo la contribucion federal, entregará el producto inmediatamente en la administracion ó agencia respectiva del timbre, remitiendo como justificante el certificado de entero al jefe de hacienda, quien lo enviará á la administracion general del ramo.

III. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el jefe de hacienda hará efectiva la responsabilidad de éstos, dando aviso á la administracion general para que remedie la falta é imponga al culpable la pena correspondiente.

CAPÍTULO V.

Renta interior del timbre.— Seccion 1ª

33. La renta interior del timbre se causará conforme á las reglas siguientes:

I. Un medio por ciento sobre el valor de las operaciones de compra-venta, en toda clase de objetos ó mercancías, que se verifique por mayor ó al menudeo, ya sea en tienda, almacenes, despachos, fábricas ó en cualquier lugar, sea ó no de expendio en toda la República.

II. Un medio por ciento sobre el valor de los actos y operaciones siguientes:

- 1º Ventas y retroventas de fincas rústicas y urbanas.
- 2º Permuta de bienes muebles é inmuebles.
- 3º Hipotecas.
- 4º Cesiones ó donaciones á título gratuito ú oneroso.
- 5º Herencias y legados.
- 6º Fianzas.
- 7º Arrendamientos de predios, cuando la renta anual llegue á dos mil pesos.
- 8º Contratos de compra-venta ó de cualquier otro género en que se verse interes, y que se celebren, sea en la forma

que fuere, ya con el gobierno de la Union, con el de los Estados ó con algun municipio, ó ya entre particulares, bien sean eserituarios ó privados.

III. Un ocho por ciento que causarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeros sobre el derecho de importacion que pagan conforme al arancel, incluso los adicionales, en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo que establece la frac. I.

IV. Un tres por ciento sobre el valor de venta hecha por el fabricante, productor ó almacenista, que pagarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas fabricados en el país, en sus ventas por mayor, quedando, además, sujetos en las ventas al menudeo, al medio por ciento, conforme á la frac. I de este artículo.

V. El tabaco labrado, el rapé y los naipes causarán el impuesto con arreglo á la tarifa siguiente:

Cigarros del país, en cajetillas ó rollos, ó atados con fajilla circular ó longitudinalmente.	
Por cada treinta gramos ó fraccion menor . . . . .	0 00½
Puros recortados en cajetillas ó en rollo, ó atados con fajilla circular ó longitudinalmente.	
Por cada sesenta gramos ó fraccion menor . . . . .	0 00½
Puros de perilla, con cajas de veinticinco á cincuenta . . . . .	0 10
En caja de cincuenta y uno á cien . . . . .	0 20
De ciento uno en adelante, por cada quinientos puros ó fraccion menor . . . . .	0 50
Puros sueltos: se entregarán al comprador envueltos para fijar la estampilla en el extremo de la envoltura, bajo las bases siguientes:	
Por cada cinco centavos de valor ó fraccion menor . . . . .	0 00½
Cigarros sueltos, por cada tres centavos ó fraccion menor . . . . .	0 00½

Rapé de todas clases: por cada treinta gramos ó fraccion menor . . . . .	0 01
Tabaco en pasta para mascar: por cada treinta gramos ó fraccion menor . . . . .	0 01
Tabaco en hebra para pipas y cigarros: por cada sesenta gramos ó fraccion menor . . . . .	0 01
Tabaco cernido ó picado: por cada cien gramos ó fraccion menor . . . . .	0 00½

El tabaco labrado y el rapé extranjeros pagarán duplicada la cuota que señala la tarifa anterior.

Se reputarán extranjeros para los efectos de esta ley, los artículos que se hagan aparecer con tal carácter, usando marcas de fábricas extranjeras, aun cuando aquellos sean de origen nacional.

VI. Naipes de cualquiera procedencia: cada paquete hasta de cincuenta hojas, llevará dos estampillas cerrando las dos cabezas de la envoltura, por valor de 50 por 100 sobre precio de venta al menudeo.

VII. Un dos por 100 sobre el valor del movimiento de pasajeros para dentro y fuera de la República, sea en ferrocarriles urbanos y rurales, diligencia ú otro vehículo cualquiera.

VIII. Un dos por ciento sobre el valor de las entradas á todo espectáculo público que sea de paga.

34. Quedan exceptuados del pago de este impuesto:

I. Las ventas al menudeo que no lleguen á cien pesos al mes.

II. Los contratos y operaciones de que habla la frac. II del artículo anterior, por cantidad que no llegue á trescientos pesos.

III. Las ministraciones de semillas que en las haciendas se hacen á los peones por cuenta de sus salarios.

IV. Los gastos de acarreo, flete, seguros y otros semejantes, en las operaciones de compra-venta.

V. Los comprobantes de cuentas de gastos de escritorio y otros objetos de uso